

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 467

Sentencia impugnada: Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Abraham Antonio de Lara Candelario y La Universal de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Débora Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abraham Antonio de Lara Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1206646-7, domiciliado y residente en la calle Los Laureles No. 2 del sector Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de mayo del 2003, a requerimiento del Lic. Rafael Débora Ureña, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hechos conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Plinio Montes de Oca, actuando a nombre y representación del señor Abraham de Lara Candelario y la compañía La Universal de Seguros S. A., en contra de la sentencia No. 074-99/04913 del 7 de marzo del 2000, evacuada por el Grupo No. II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por no estar de acuerdo con la misma en ninguna de sus partes, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Abraham de Lara Candelario por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, **Segundo:** se declara culpable al co-prevenido Abraham de Lara Candelario de haber

violado los artículos 65 y 74 literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Leoncio Peguero por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le descarga; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Antonio Pérez Morel, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Víctor Antonio Peguero y Antonio Guante Guzmán, en contra de Abraham de Lara Candelario, por su hecho personal, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y en su condición de beneficiario de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Abraham de Lara Candelario, en su indicada calidad, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), más al pago de los intereses legales de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, a favor del señor Antonio Pérez Morel, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo conducido por Abraham de Lara Candelario; **Sexto:** Se condena a Abraham de Lara Candelario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Antonio Peguero y Antonio Guante Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad ”;

En cuanto al recurso de Abraham Antonio de Lara Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigentes;

Considerando, que los recurrentes, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Abraham Antonio de Lara Candelario, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 18 de noviembre de 1998, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero con 17, en donde el jeep conducido por Leoncio Peguero, fue embestido por el jeep conducido por

su propietario Abraham Antonio de Lara Candelario; b) que producto del accidente no resultaron lesionados; c) que en sus propias declaraciones el prevenido Abraham Antonio de Lara Candelario admite su responsabilidad en el hecho al expresar: “choqué con el vehículo antes mencionado en la parte trasera”; d) que de la instrucción de la causa, ha quedado establecido que la causa generadora del accidente fue el manejo temerario del prevenido Abraham Antonio de Lara Candelario, quien no cedió el paso al vehículo conducido por el nombrado Leoncio Peguero y por vía de consecuencia evitar la colisión, de lo que se desprende que el accidente se produce por su exclusiva responsabilidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 74 literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido Abraham Antonio de Lara Candelario al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Abraham Antonio de Lara Candelario, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Universal del Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Abraham Antonio de Lara Candelario, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do